

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00250

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderado judicial por CUSTODIA ROJAS DIAZ en relación con ANATOLIO CARREÑO, pasa para resolver.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, entra el Juzgado a resolver al respecto, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019 convierte a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida: señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**, además, allí se garantiza para esas personas, el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se

encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es una enfermedad, no se equipara** a un diagnóstico **médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental

(criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La ley en comento establece que **extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Se observa que, el presente asunto, **no se acredita tal imposibilidad, tampoco amenaza o vulneración, concreta, de sus derechos por tercero**, por la parte activa dentro del contenido de la demanda, así mismo, no se certifica **el haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias** para poder afirmar que, aún después de ello, no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de igual manera, no se garantiza (conforme manda la ley, canon 34) la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

De otro lado, es pertinente recordar que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.**

En la solicitud en cuestión, no se **especifican** los apoyos requeridos por el señor ANATOLIO CARREÑO, ni su tiempo de duración conforme lo mandado por la ley vigente, es decir, se debe delimitar el acto o actos jurídicos a realizar y definir su tiempo de **duración**, porque la ejecución de expreso acto jurídico, deberá

establecerse por periodos de tiempo concreto, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados dependiendo de la necesidad de la persona titular del acto jurídico; en otras palabras, la solicitud no puede hacerse **abierta ni a futuro**, y teniendo siempre en cuenta el criterio de **necesidad**, entre otras cosas, porque el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado en concreto dentro del proceso.

De otro lado, hay inconsistencia entre las pretensiones y los fundamentos de derecho, es decir, en las primeras se solicita, *“Decretar la medida provisional deprecada en el libelo, esto es, designar a **CUSTODIA ROJAS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.304.003 expedida en Bucaramanga, como apoyo judicial definitivo de **ANATOLIO CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.585.833 expedida en Suaita, quien queda facultada provisionalmente y hasta que se desate de fondo el presente empeño judicial para adelantar los trámites concernientes a la administración de los bienes del último y toda la actuación personal que no pueda atender el señor **ANATOLIO CARREÑO**, así como las gestiones que de tal apoyo se deriven”...*

*...“En el caso a estudio señor Juez, las pretensiones que solicitamos tienen como objetivo que la conyugue del señor Anatolio Carreño, pueda disponer de los bienes que se encuentran en nombre del señor **ANATOLIO CARREÑO** y que en la actualidad no se ha podido disponer de los mismos, en virtud de la discapacidad total que presenta en la actualidad, ya que con dichos bienes su esposa la señora **CUSTODIA ROJAS DIAZ**, puede administrarlos a fin de obtener los recursos económicos para sufragar los gastos y necesidades que presenta el señor **ANATOLIO CARREÑO** producto de su enfermedad y que debido a la misma no ha podido disponer de ellos”...;* lo cual dicho sea de paso, junto con la realización de cualquier acto jurídico que implique aceptar obligaciones y representaciones judiciales y extrajudiciales o del **cuidado personal**, son medidas de protección propias **de la derogada** ley 1306 de 2009, por ende, tales solicitudes no se ajustan con la ley actual.

Por consiguiente, frente a lo dicho en precedencia, queda claro que no cumple el accionante con el requisito de que trata el **numeral 4 del art. 82 del C.G.P.**

Así mismo, también se observa que, no hay constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, conforme lo reglado en el decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

- Deberá **acreditar** que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
- Delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere ANATOLIO CARREÑO y **la duración de los mismos**, ajustándose a la ley vigente.
- Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con las pretensiones.
- Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.
- Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida a través de apoderado judicial por CUSTODIA ROJAS DIAZ en relación con ANATOLIO CARREÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAIME ORLANDO MENESES LOPEZ, identificado con la C.C. 88.157.768 y T.P. 345.333 del C.S.J., Vigente, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como mandatario judicial de CUSTODIA ROJAS DIAZ en relación con ANATOLIO CARREÑO, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

ESTADOS ELECTRONICOS

Hoy 25 -05-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.057
anota en estados el auto anterior para notificarlo a
las partes.

Secretaria: _____

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ